

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. INS. 2021-00243-00  
RAD. 2ª. INS. 2021-00243-01  
ACCIONANTE: CARLOS ALIRIO VIVIESCAS TAMI  
ACCIONADO: SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno -2021-

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **CARLOS ALIRIO VIVIESCAS TAMI**, contra el fallo de tutela calendarado 10 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** tramite al cual fueron vinculados de oficio LA AFP PROTECCION y LA AFP COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ALIRIO VIVIESCAS TAMI**, impetra la protección a su derecho fundamentales del mínimo vital. Solicita se ordene a la entidad accionada que liquide el bono pensional por los aportes en pensiones al sistema de seguridad social dejados de consignar en el Instituto de Seguros Sociales, por el tiempo laborado del 21 de abril de 1980 al 23 de marzo de 1987. Y Una vez este sea cuantificado, se proceda al pago ante el fondo de pensiones PROTECCIÓN y este a su vez con destino a la cuenta individual creada para tal fin.

Asi mismo una vez la entidad PROTECCIÓN tenga el bono pensional, proceda a reliquidar su pensión de vejez y le sean pagadas las diferencias derivadas el no pago oportuno de los aportes, desde la primera mesada pensional correspondiente a diciembre de 2017.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta, que, trabajó para la entidad accionada aproximadamente 7 años, y en el año 2017 accedió al bono pensional.

Aclara que, en el 2017 presentó ante la empresa accionada solicitud en la que requirió le informaran los valores que la entidad debió trasladar a Colpensiones (en tal oportunidad ISS) y allí le informan que la ley no cubrió el llamamiento a inscripción obligatoria al

Seguro Social a esa entidad. Finaliza acotando que, los aportes dejados de pagar al entonces Seguro Social por parte de la compañía, le causaron una disminución el IBL y un menor número de semanas de cotización, afectando directamente su pensión de vejez, recibiendo hoy un menor valor al que considera le corresponde.

### **TRAMITE**

Por medio de auto calendado 28 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular a LA AFP PROTECCION y LA AFP COLPENSIONES.

Igualmente se advierte que pese a que dicha acción constitucional aparece repartida en el sistema tyba desde el **25 de mayo de 2021** solo hasta el día **27 de mayo** fue compartido el expediente en su totalidad a través de la aplicación one drive de este juzgado.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC SUCURSAL COLOMBIA, PROTECCION S.A. y COLPENSIONES contestaron dentro del término legal, respuestas que se encuentran insertas en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 10 de mayo de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NO CONCEDIO por improcedente el amparo a los derechos invocados por CARLOS ALIRIO VIVIESCAS TAMI.

Dice la a quo, que se logra evidenciar que el accionante tuvo conocimiento de la circunstancia, desde diciembre de 2017 y han transcurrido desde ese tiempo hasta la fecha de presentación de la acción constitucional (27 de abril de 2021); un lapso superior a tres años de inactividad por su parte, por lo cual considera el juzgado que el tiempo ya transcurrido resulta irrazonable en la interposición de la acción de tutela dado el carácter de ágil que esta comporta y la finalidad de la misma que en últimas es evitar la ocurrencia de un daño irremediable, por lo cual el comportamiento inactivo por parte del tutelante desdibuja el carácter de protección inmediata que comporta este trámite constitucional

## IMPUGNACIÓN

**CARLOS ALIRIO VIVIESCAS TAMI**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, argumentando que el a quo, incurre en un defecto sustantivo al pasar por encima de conceptos claros y trajinados por la Corte Constitucional como señalado en la Sentencia T-360/14;

Indica que las alegaciones presentadas por la accionada SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, tanto en el caso de antaño, como en el presente caso; en el deseo inequívoco de sustraerse a la obligación legal que le asiste, la cual consiste en la expedición del bono pensional reclamado por mi persona, como demandante, así mismo expone sobre diferentes apartes jurisprudenciales relativos al presente caso

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

2.1. En principio la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, de modo que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, bajo el supuesto que se encuentren amenazados o vulnerados; pero, cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los

terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, el máximo órgano Constitucional ha indicado que debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha manifestado que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

En igual sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 900 de 2014, expuso:

*“... La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”*

## **2.2. Factores para determinar la razonabilidad en la presentación de la acción de tutela**

De esta forma, con el fin de determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar:

- (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.*

## **2.3. Casos en los que no es exigible el principio de inmediatez**

Igualmente ha sostenido, que en los únicos **dos casos** en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es

- (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. y
- (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

2.4 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

3. Con relación al requisito de inmediatez el cual exige que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, el Juzgado establece que la presente acción constitucional no cumple con este requisito, dado que sobrepasa la razonabilidad para acudir a la protección de sus derechos fundamentales, tampoco observa esta instancia que la demora del accionante en acudir a la jurisdicción sea justificada, pues carece de prueba respecto a ello.

3.1 Nótese que el accionante pretende que la EMPRESA SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC proceda a realizar el pago del bono pensional con los aportes de la seguridad social dejados de cancelar previos a su liquidación de pensión de vejez en diciembre de 2017 y sólo hoy, habiendo transcurrido más de 3 años, solicita dicho pago; situación que de manera inmediata hace improcedente el presente amparo constitucional.

3.2. Hay que recordar que la tutela es una acción de aplicación preferente y sumaria, para la efectiva defensa del derecho objeto de violación o amenaza, y no le es propio remplazar los procesos especiales, ni ordinarios correspondientes para cada caso; el propósito específico de su consagración es brindar a la persona la protección inmediata, efectiva y actual de sus derechos fundamentales, careciendo de sentido que quien padece el quebrantamiento de una garantía valiosa no la reclame oportunamente, y no justifique idóneamente el motivo de su tardanza para reclamar sus derechos, pues no hay razón para que el accionante haya tardado más de 3 años para acudir a la vía constitucional. En armonía a lo anterior, la confirmación de la decisión de primera instancia no se hace esperar.

4. De otro lado, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, concluye esta instancia judicial, que no es la acción constitucional de tutela, la llamada a

ordenar se liquide el bono pensional por tiempos laborados y que se dejaron de consignar ante el extinto Instituto Seguro Social., puesto que la circunstancias aludida por el actor, deben ser debatidas y decididas en el interior del proceso ordinario laboral correspondiente, y no ante el angustioso término de la acción constitucional.

Máxime cuando la acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor tenía y tiene a la mano, los medios de defensa judiciales ordinarios instituidos para el caso.

**4.1-** Finalmente los hechos contados por el actor, no son indicativos de situaciones de gravedad o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, teniendo en cuenta que ya le fue definida su pensión de vejez y como existen otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, el actor debe en su oportunidad recurrir a ellos, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria. Por las razones expuestas, se confirmara en todos sus apartes el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ALIRIO VIVIESCAS TAMI**, contra **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** tramite al cual fueron vinculados de oficio LA AFP PROTECCION y LA AFP COLPENSIONES, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, para que en lo sucesivo, las tutelas impugnadas que correspondan a este juzgado, se envíen de manera inmediata al tiempo en que se suba la información al TYBA, y no días después de haber correspondido por reparto, como aconteció con la presente acción .

**CUARTO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40611beb11c8151cc7221849ec6b692ce02468eccfcb4477e4ac78958967e52a**

Documento generado en 17/06/2021 02:06:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**